

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha: 18/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00164	Verbal	JORGE CUELLAR Y OTROS	JAIRO SILVA HURTADO	Auto rechaza demanda	17/08/2022		
41001 31 03003 2022 00187	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ	Auto rechaza demanda	17/08/2022		
41001 31 03003 2022 00188	Verbal	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO	MARIA OFELIA TRIVIÑO VARGAS	Auto rechaza demanda	17/08/2022		
41001 31 03003 2022 00193	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto inadmite demanda	17/08/2022		
41001 31 03003 2022 00195	Divisorios	MYRIAM CALDERON MARTINEZ	LETTYDBELLY CALDERON DE CALDERON	Auto inadmite demanda	17/08/2022		
41001 31 03003 2022 00196	Verbal	NORMA COSTANZA VARGAS HERRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto inadmite demanda	17/08/2022		
41001 40 03002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto declara desierto recurso	17/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

18/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA CUELLAR BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	JAIRO SILVA HURTADO Y OTRO.
RADICACIÓN	41001310300320220016400

Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022 notificada por estado del 8 de agosto de 2022, se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DIANA PATRICIA CUELLAR BONILLA Y OTROS en contra de JAIRO SILVA HURTADO, 7/24 CARE S.A.S. y SEGUROS BOLIVAR S.A. por los motivos allí consignados.

Para subsanar las falencias formales, se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días, lapso que venció en silencio según constancia secretarial visible en el PDF 06, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal propuesta por DIANA PATRICIA CUELLAR BONILLA Y OTROS en contra de JAIRO SILVA HURTADO, 7/24 CARE S.A.S. y SEGUROS BOLIVAR S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN
DEMANDADO	CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ INGRID JOHANNA MAZORRA GOMEZ
RADICACIÓN	41001310300320220018700

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda verbal propuesta por GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN en contra de CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ e INGRID JOHANNA MAZORRA GOMEZ, por los motivos allí consignados.

Dentro del término legal la parte actora allegó el escrito que obra en el expediente electrónico (Pdf 05).

Al examinar el memorial de subsanación se advierte que la falencia anotada en el ítem primero de la parte motiva del auto inadmisorio no fue subsanada en debida forma, básicamente, porque no aportó el avalúo catastral del bien inmueble 200-81556 del año 2022.

Atendiendo que el certificado catastral es necesario a efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., y dado que la parte demandante no lo aporó; es motivo suficiente para concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma por el apoderado actor, siendo procedente su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda declarativa especial divisoria propuesta por GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN en contra de CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ e INGRID JOHANNA MAZORRA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO
DEMANDADO	ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS, MARIA OFELIA TRIVIÑO VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220018800

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda sino es porque se observa que este despacho judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el art 26 numeral 3 del C.G.P. el cual determina que la competencia en estos asuntos depende del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión.

En efecto, se observa con el paz y salvo del impuesto predial que el avalúo catastral para el presente año corresponde a la suma de \$77.502.000 (Folio 71 - PDF 03), por lo anterior no alcanza a superar la mayor cuantía señalada en 150 SMLMV.

Por lo anterior se remite el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por GUILLERMO BARREIRO QUINTERO en contra de ALBA LUZ TRIVIÑO VARGAS, MARIA OFELIA TRIVIÑO VARGAS Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA
RADICACIÓN	41001310300320220019300

La demandante FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA obrando a través de apoderada judicial formula demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA, tendiente a que se declaren terminados los contratos de arrendamiento suscritos y se ordene la restitución de los inmuebles, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indica el domicilio de la demandante FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA.
2. No indica como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA, y tampoco aportó evidencia de ello, tal y como lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. No efectuó el correspondiente envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA, como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA obrando a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda, se encuentran las falencias que a continuación se describen:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble correspondiente al año 2022 y por ello, resulta necesario que lo aporten en debida forma a fin de determinar la competencia de este Juzgado, conforme lo señala el artículo 26 del C.G.P.
2. En el dictamen pericial emitido por el perito Hennio Jael Roa Trujillo no acredita que está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA. Así mismo, el dictamen no determina el tipo de división que fuere procedente del bien, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo exige el artículo 406 del C.G.P.
3. No manifiesta si existe proceso de sucesión del causante Gabriel Calderón Botello y no señala los herederos determinados de conformidad con el artículo 87 del C.G. del P.
4. El poder no ha sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Tampoco figura en el memorial poder el correo electrónico del abogado, ni se dirige al juzgado competente, en tanto señala que es para el juez civil circuito y/o municipal.
5. Resulta necesario que aclare la situación jurídica del inmueble con número de matrícula 200-21119, por cuanto en la anotación 015 del certificado de tradición figura inscrita otra demanda divisoria.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria promovida por MIRYAM CALDERÓN MARTINEZ, obrando con apoderado judicial en contra de MARCO TULIO CALDERÓN CALDERÓN y Otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

41001310300320220019500



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA y DANIELA PERDOMO VARGAS
DEMANDADO	JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220019600

Las demandantes NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA y DANIELA PERDOMO VARGAS obrando a través de apoderada judicial formula demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tendiente a que se declaren responsables extracontractualmente por el accidente de tránsito en el que falleció el señor RODRIGO PERDOMO TOVAR (Q.E.P.D.) y se condene a reparar los daños y perjuicios causados, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indica como obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado DAVID GIOVANNY JIMENEZ MORALES, y tampoco aportó evidencia de ello, tal y como lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No es clara la pretensión PRIMERA declaratoria, por cuanto no indica los nombres y razón social de las personas cuya condena pretende.
3. La pretensión SEGUNDA de condena no es clara por cuanto no discrimina por separado y para cada demandante, también por separado las sumas que pretende por concepto de DAÑOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, por cuanto se trata de dos modalidades de perjuicio inmaterial distintos.

Tampoco indica que clase de daño moral (Perjuicio moral Subjetivo o perjuicio moral objetivo) pretende que se le indemnice.

4. Así mismo, no indica por separado cual es la suma que pretende a título de lucro cesante para cada una de las demandantes

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por NORMA CONSTANZA VARGAS HERRERA y DANIELA PERDOMO VARGAS obrando a través de apoderado judicial en contra de JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, DAVID GEOVANNY JIMENEZ MORALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

S.P.S.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
Demandando: FREDDY GUEVARA CASTILLO
Radicación: 41001400 3002 2021 00065 01

Vista la Constancia Secretarial de la fecha, según la cual el día 12 de julio del 2022 a última hora laborable venció en silencio el término de cinco (5) días, consagrado en el Decreto 806 del 2020, para sustentar el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el veinticinco (25) de noviembre del 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, conforme prescribe el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es del caso declarar desierta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el veinticinco (25) de noviembre del 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía impulsado por OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA contra FREDDY GUEVARA CASTILLO, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previo registro en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ